



EXP. ADMVO. NO. PFPA/24.3/2C.27.5/0006-19
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE
No.: PFPA/24.5/2C.27.5/0006/19/0089.

En la Ciudad de Tepic, Nayarit, a los 02 dos días del mes de mayo de 2019, dos mil diecinueve. Visto el estado procesal del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia abierto en contra de la -----
-----conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se tiene por recibida el Acta de Inspección No. IIA/2019/006, de fecha 13 de febrero del año 2019, levantada en el Proyecto denominado -----
-----; en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0006/19, de fecha 11 de febrero del año 2019; y de la cual se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a su letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de 2010.

SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo, en principio, es de señalar que los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice esta autoridad en materia de evaluación del impacto ambiental son los previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido por los artículos 1° y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en sus partes conducentes precisan lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

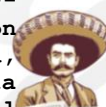
Artículo 1o. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Artículo 55. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

TERCERO.- Consecuentemente, se le da vista a un escrito de fecha 19 de febrero del año 2019, ingresado ante esta Delegación el día 20 del mismo mes y año en curso, signado por el C. -----; por lo que en términos de lo establecido en los artículos 42 párrafo primero, 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le tiene por recibido y admitido su escrito de cuenta, compareciendo dentro del término legalmente concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente, téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, las cuales hizo consistir en: "... se atendió la orden de inspección núm. PFFPA/24.32C.27.5/0006/19 de fecha 11 de febrero de 2019, presenciando la visita de su equipo de inspección federal el día 13 de febrero de 2019, generándose el acta de inspección núm. IIA/2019/006. De lo anterior, se nos solicitó presentar documentación que acredite haber dado cumplimiento a las condicionantes 03, 04 y 05, así como el termino 09, en materia de impacto ambiental, del oficio antes mencionado, por lo que anexo en 1 CD, la información correspondiente requerida."; al analizar el contenido de la probanza ofertada consistente en 1 (un) CD, el cual contienen la siguiente información: 1.- Oficio No. 6.17.407.094/2016 de fecha 23 de febrero del 2016, mediante el cual el C. -----, presenta informe semestral de cumplimiento a los Términos y Condicionantes en Materia de Impacto Ambiental a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, México, D.F., 2.- Oficio No. 6.17.407.273/2016 de fecha 02 de agosto del 2016, mediante el cual el C. Director General del Centro S.C.T. Nayarit, presenta segundo informe semestral del periodo octubre 2015 a marzo 2'16 en Materia de Impacto Ambiental de manera impresa y digital, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, México, D.F., 3.- Oficio No. 6.17.407.756/2018 de fecha 12 de diciembre del 2018, mediante el cual el C. -----, presenta informe semestral de del periodo octubre 2017 a marzo 2018, en Materia de Impacto Ambiental de manera digital, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, México, D.F., 4.- Oficio No. 6.17.407.142/2018 de fecha 13 de marzo del 2018, mediante el cual el C. -----, presenta información requerida respecto del cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el Resolutivo Número S.G.P.A./DGIRA.DG.7267.09 de fecha 17 de diciembre de 20109, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, México, D.F., 5.- Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/09788 de fecha 19 de diciembre de 2017, por el cual la SEMARNAT, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, comunica al -----, que el plazo de atención para su solicitud de modificación del proyecto queda suspendido en tanto no se cuente con la información solicitada, ..., 6.- Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02110 de fecha 22 de marzo de 2018, por el cual la SEMARNAT, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, Autoriza al



2019
ANILACIONES DEL
EMILIANO ZAPATA



-----, la modificación del proyecto por 3 (tres) años adicionales para continuar con las obras y actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto, ..., las anteriores documentales, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de su artículo 160; se tienen por **ofrecidas las pruebas** documentales contenidas en un (1) CD, que anexo a su escrito de cuenta, mismas que fueron impresas a blanco y negro en esta Delegación. Pruebas que **se admiten en su totalidad** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, **se les otorga valor jurídico pleno**, por ser reconocidas por la ley; por lo que de su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número IF/2019/006, de fecha 13 trece del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se determina que las citadas pruebas, así como sus manifestaciones y argumentos resultan **eficaces y suficientes** para corroborar lo manifestado y circunstanciado en el acta de inspección en cita; en consecuencia agréguese a los autos el escrito de cuenta y sus anexos para que surta sus efectos.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracción X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II, y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

QUINTO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0006/19**, de fecha 11 once de febrero de 2019, dos mil diecinueve, este órgano desconcentrado comisionó al personal de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. S.G.P.A./DGIRA/DG.7267.09, de fecha 17 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual autoriza de manera condicionada en materia de impacto ambiental a la -----; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracciones I y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 párrafo primero incisos B) y O) fracción I, y 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEXTO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

fecha 13 trece de febrero de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación de la PROFEPA, se constituyó en el sitio ordenado, entendiendo la diligencia con el C. -----, quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de autorizado para atender la visita de inspección por parte de la -----, identificándose con Credencial de Elector No. -----; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/006**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que pudieran derivar en la aplicación de sanciones conforme lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- Del escrupuloso estudio que se realiza al **Acta de Inspección No. IIA/2019/006**, de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, previo a la instauración del procedimiento administrativo, se advierte que, al realizar la visita de inspección ordenada a la -----; y de los hechos circunstanciados por parte del Inspector Federal actuante dentro del acta de inspección en estudio, concatenados con sus manifestaciones y los elementos de prueba anexos a su escrito de comparecencia de fecha 19 de febrero del 2019, se pudo verificar que, no se transgrede la normativa ambiental aplicable, por lo tanto, esta autoridad determina que en lo que respecta única y exclusivamente a la visita de inspección realizada, en la que se elaboró al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/006** de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, no se desprende irregularidad alguna o transgresión a la legislación ambiental aplicable, concreta y específicamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**; sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda continuar con la ejecución del proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

DECIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos **167 Bis, 167 Bis 1**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **35 y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **305, 310, y 317** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **notifíquese este acuerdo personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo**, a la -----, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en -----; entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----



2019
ANIVERSARIO DEL 100º
EMILIANO ZAPATA